

REGLAMENTO (CEE) N.º 2546/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1582/91 por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 598/91 del Consejo para el suministro de carne de vacuno enlatada destinada al pueblo de la Unión Soviética

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 598/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas destinados a la población de la Unión Soviética (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 1582/91 de la Comisión (2) estableció unos plazos concretos para que los adjudicatarios recibieran la carne del organismo de intervención y suministraran la carne de vacuno enlatada; que el organismo de intervención alemán, depositario de algunas cantidades de carne, no estará en condiciones de ponerlas a disposición de los agentes económicos dentro del plazo exigido debido a considerables salidas de almacén; que es conveniente, por lo tanto, prorrogar los plazos establecidos para la recepción de la carne y la entrega de las conservas en los artículos 2 y 6 del Reglamento (CEE) n.º 1582/91 y adaptar en consecuencia algunas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 598/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) n.º 1582/91 se insertará el artículo 12 *bis* siguiente:

- Artículo 12 bis

1. Si las fechas límites fijadas en la letra c) del artículo 2 en el 20 de septiembre de 1991 y en el apartado 1 del artículo 6 en el 31 de agosto de 1991 para la recepción no pudieren ser respetadas por razones vinculadas con las condiciones de salida de almacén cuando el organismo de intervención alemán proceda a la entrega, se sustituirán por las del 7 de octubre de 1991 y 20 de septiembre de 1991 respectivamente.

En ese caso, no obstante las disposiciones generales de dicho Reglamento, serán de aplicación las normas contempladas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6.

2. El adjudicatario presentará la solicitud de pago ante el organismo competente a más tardar el 9 de octubre de 1991.

Antes de presentar dicha solicitud, el adjudicatario deberá depositar una fianza de pago ante el organismo contemplado en el apartado 3 del artículo 6, con arreglo a lo dispuesto en el título II del Reglamento (CEE) n.º 2220/85.

El importe de la fianza será igual al 110 % de la oferta que presente el adjudicatario.

3. La solicitud de pago irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) la prueba del depósito de la fianza de pago contemplada en el apartado anterior; dicha prueba la constituirá un documento expedido por el organismo que conceda la fianza;
- b) un certificado extendido tras los controles contemplados en el apartado 3 del artículo 9;
- c) un certificado expedido por el organismo competente en el que conste que los productos estaban disponibles en la fecha límite del 7 de octubre de 1991.

4. En lo que respecta a la fianza de pago contemplada en el apartado 2, el requisito principal, con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2220/85, será la entrega, franco muelle de carga, de las conservas de carne de vacuno elaboradas y envasadas con arreglo a las condiciones y especificaciones establecidas en el presente Reglamento.

5. La fianza de pago se devolverá inmediatamente cuando el adjudicatario presente el certificado de recogida redactado a partir del modelo que figura en el Anexo II y expedido por el organismo que indique la Comisión.

6. La fianza de entrega establecida en el apartado 3 del artículo 6 se devolverá inmediatamente cuando se presente la prueba del depósito de la fianza de pago contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n.º L 67 de 14. 3. 1991, p. 19.

(2) DO n.º L 147 de 12. 6. 1991, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
